

Expte. 13-02070997-3-2
"FERRARA LEANDRO...
EN J° 55.003 "ARANDA
CARLOS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Leandro Oscar Ferrara, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 05/04/2022, en los autos N° 250.685/55.003 caratulados "Aranda Carlos Aristóbulo c/ Herederos de Battel Enrique Alberto p/ Ejecución cambiaria".-

I.- ANTECEDENTES:

El adquirente en subasta, Dr. Leandro Oscar Ferrara, solicitó que el precio de subasta, en dólares estadounidenses, fuera fijado en moneda de curso legal al cambio oficial del Banco de la Nación Argentina.

En primera instancia se dispuso que dicho adquirente depositara el saldo del precio de la subasta, de U\$S 36.000, en pesos, a la cotización oficial del dólar vendedor más un treinta (30) por ciento. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión aplicó la ley que no corresponde: artículos 35, inciso a, y 36 de la Ley 27541; y que interpretó erróneamente el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dice que no correspondía aplicar la Ley 27541; y que el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional, no puede considerarse un supuesto de compra de moneda extranjera, en el mercado libre de cambios.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Es apropiado que lo adeudado en dólares se cancele mediante la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en aquella moneda, de acuerdo a su cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina —tipo vendedor—, incrementada en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAÍS)”, de conformidad con el artículo 35, inciso “a”, de la ley 27.541;

2) No correspondía realizar la conversión del dólar oficial, sin la adición de ninguna suma accesorio, porque no podría adquirirse

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

mediante ese monto, la misma cantidad de moneda extranjera que la adeudada;
y

3) Para la conversión, debía tomarse una fecha más cercana a la del efectivo pago.

En acopio y en la misma línea jurisprudencial adoptada por la judicante controlada, se destaca que se ha fallado que por el principio del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, se admite cancelar el precio de una subasta en pesos, convirtiéndose la suma que se hubiera ofrecido en dólares estadounidenses a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como “dólar solidario” (Artículo 35 de la Ley 27541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA reglamentada en la Resolución General AFIP 4815/20204.

Finalmente, reconocidas voces doctrinarias han postulado que cuando el deudor ejerce la opción del artículo en cuestión, la equivalencia debe tener en cuenta que no puede perjudicarse al acreedor; y que no es adecuado adoptar como pauta un valor ficticio, como el resultante del cambio oficial según las operaciones del Banco Nación, pues no se trata del equivalente según la realidad económica⁵, apreciándose que es un arbitrario tipo de cambio “oficial”, que no refleja ninguna realidad y que debería ser desechado para siempre, por no respetar el derecho de propiedad, ni la equivalencia predicada por la norma recién indicada⁶.

4 Cfr. C. N. Com., Sala A, “Defranco Fantin”, 19/04/2022, LALEY AR/JUR/41454/2022. Vid. cfr. tb. Id. Cámara, Sala D, 15/10/2020, “Ortola”, LALEY AR/JUR/47237/2020.

5 Cfr. Parellada, Carlos A., “El derecho y la economía. Sus desecuentros en las obligaciones de dar moneda extranjera”, en L.L. del 16/11/2020, p. 3.

6 Cfr. Navarro, Alberto, “Deudas en moneda extranjera, un tema siempre recurrente en argentina. a 30 años de la ley de convertibilidad, ¿debe un acreedor aceptar, luego y sin más, cobrarlas en pesos o a un tipo de cambio que no refleja la realidad? Valiosos aportes de nuestros jueces en pos de la justicia y equidad”, en L.L. del 30/07/2021, p. 1.

En similar temperamento, se ha subrayado que toda queja sobre la adición del impuesto “PAÍS” en la liquidación de la deuda, se revela como una pretensión abusiva y reñida con el principio de buena fe, en tanto se pretende desconocer la realidad económica actual del mercado y el sentido de las normas aplicables; que en un escenario de marcada volatilidad, donde se busca la realización de un pago por equivalente —según establece el precepto precitado—, o de acuerdo con los usos del lugar de pago, según los preceptos cambiarios, no puede buscarse la liberación con la liquidación del crédito a una cotización oficial, esencialmente formal y que no permita la adquisición de la misma cantidad de la moneda fijada para el pago; que fuera de la consideración formal de la cotización oficial, es claro que resulta imposible para cualquier persona adquirir dólares a ese precio; y que se trata de un mercado prácticamente inexistente, aplicable a operaciones reguladas por el Estado⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de abril de 2023.-

⁷ Cfr. Moia, Ángel Luis, “El cobro de un pagaré librado en moneda extranjera en Argentina: Entre un laberinto y el túnel del tiempo”, en R.C.C. y C 2022 (diciembre), p. 301.